



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Laboral**

Magistrado Ponente  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	76001 31 05 <b>011 2019 00086 01</b>
<b>Juzgado</b>	Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante</b>	Diego Ángel Chasoy Rivera
<b>Demandado</b>	Colpensiones
<b>Asunto</b>	<b>Confirma – Niega</b> pensión de invalidez
<b>Sentencia No.</b>	<b>155</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No. 072 emitida el 2 de junio de 2021 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda<sup>1</sup>

Pretende el demandante, se condene al **i)** reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 13 de abril de 2014, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, **ii)** los intereses moratorios **iii)** las costas y agencias en derecho.

### 2. Contestación de la demanda

Colpensiones contestó la demanda<sup>2</sup>, escrito, el cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

<sup>1</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 páginas 6 a 21

<sup>2</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 páginas 78 a 88

### **3. Decisión de primera instancia**

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que<sup>3</sup>: **i)** declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación reclamada propuesta por Colpensiones, **ii)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, **iii)** e impuso costas a cargo del demandante en cuantía de un (1) smlmv.

Para arribar a tal decisión, el juez de primera instancia argumentó la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el que se estableció la fecha de estructuración, en cuyo contenido se indica claramente la fecha desde la cual se debe realizar el conteo de semanas, independientemente de la fecha de ocurrencia del accidente, pues se determinó en data posterior a aquel el porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Luego de fundamentarse en jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, sostuvo la imposibilidad de contabilizar los periodos de pago extemporáneos por la Asociación Bienestar y Prevención, en primer lugar, debido a que no operaba la mora, pues de los documentos traídos al asunto es dable colegir que las partes no estaban ligadas por una relación laboral, aunado a que la ausencia de afiliación impidió una gestión adecuada del riesgo, así que condenar a la administradora a sufragar la pensión resulta injusta, máxime cuando el pago de las cotizaciones se efectuó luego de originada la invalidez.

### **4. Trámite de segunda instancia**

#### **Alegatos de conclusión**

La apoderada judicial de Colpensiones allegó alegatos de conclusión en los términos visibles en el memorial “05AlegatosColpensiones01120190008601”.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

---

<sup>3</sup> 08ActaAudiencia y 08VideoAudiencia minuto 45:18 a 46:16

1.1 ¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común? En caso afirmativo, ¿Procede el pago del retroactivo pensional, o por el contrario se encuentra prescrito?

## 2. Respuesta al primer problema jurídico

### 2.1 ¿El demandante reúne la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común?

La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del a quo al determinar que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

#### 2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la **Ley 860 de 2003** que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. En ella se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez que el afiliado cuente con: **i)** 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y **ii)** 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL *“por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”*. Sin embargo, ello no los convierte en una prueba *“definitiva, incuestionable o*

*inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”*

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

### 2.1.2. Caso Concreto

En el presente caso, se vislumbra, del formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que el demandante fue calificado con un 63.60% de PCL de origen común debido a un accidente, con fecha de estructuración del 15 de octubre de 2014<sup>4</sup>.

La norma que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez del actor es la Ley 860 de 2003. Según la historia laboral emitida por Colpensiones<sup>5</sup>, las cotizaciones realizadas entre el 28 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014, efectuadas por medio de la “ASOCIACIÓN BIENESTAR”, se registran en cero (0), mientras con el empleador “ALTENERNATIVA LABORAL”, acumuló desde el 1º de febrero al 15 de octubre de 2014, 36 semanas.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/02/2013	28/02/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/03/2013	31/03/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/04/2013	30/04/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/05/2013	31/05/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/06/2013	30/06/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/07/2013	31/07/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/08/2013	31/08/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/09/2013	30/09/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/10/2013	31/10/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/11/2013	30/11/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/12/2013	31/12/2013	\$589.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900248296	ASOCIACION BIENESTAR	01/01/2014	31/01/2014	\$616.000	0,00	0,00	0,00	0,00
900458477	ALTERNATIVA LABORAL	01/02/2014	31/12/2014	\$616.000	47,14	0,00	0,00	47,14

<sup>4</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 páginas 22 a 27

<sup>5</sup> Carpeta 02ExpedienteAdministrativoCDFolio78, Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211\_1595-20190910103006

Es claro entonces, que el actor no cuenta con las 50 semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Ahora, desde la demanda se narran varias inconformidades, la primera de ellas consiste en la ausencia de afiliación de la Asociación de Bienestar y Prevención desde el 2 de febrero de 2011. Sobre este punto, basta con señalar que dicha persona jurídica no fue llamada al asunto para aclarar la clase de nexos que tuvo con el afiliado, sin que pueda colegirse la existencia de uno laboral del convenio de afiliación incorporado en el asunto<sup>6</sup>, y la consecuente obligación de cotizaciones a partir de la calenda señalada por el actor.

En cuanto al conteo de semanas, es de resaltar que se anota en los períodos correspondientes a la “ASOCIACIÓN BIENESTAR”, “No registra la relación laboral en afiliación para este pago”, además de anotarse, que cada uno de estos ciclos, se cancelaron el 18 de enero de 2017, esto es, luego de la estructuración de la invalidez.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
900248296	ASOCIACION BIENESTAR Y PREVENCIÓN	NO	201302	18/01/2017	88C20034423610	\$ 589.500	\$ 202.720	\$ 108.420		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
900248296	ASOCIACION BIENESTAR Y PREVENCIÓN	NO	201303	18/01/2017	88C20034418375	\$ 589.500	\$ 200.320	\$ 106.020		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
900248296	ASOCIACION BIENESTAR Y PREVENCIÓN	NO	201304	18/01/2017	88C20034418388	\$ 589.500	\$ 197.620	\$ 103.320		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
900248296	ASOCIACION BIENESTAR Y PREVENCIÓN	NO	201305	18/01/2017	88C20034418376	\$ 589.500	\$ 195.120	\$ 100.820		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago

Sobre estos pagos Colpensiones advirtió el 11 de febrero de 2017, ante la solicitud de corrección de historia laboral que hiciera el actor<sup>7</sup>:

*Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia y atendiendo las inconsistencias relacionadas en el radicado y corrección de historia laboral No. 2015\_120 89531\_12091673, (...) le informamos que los ciclos 2013/02 al 2014/01 fueron cancelados por ha asociación bienestar y prevención (...) de forma extemporánea, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones, razón por la cual no contabilizan en la historia laboral; Para solucionar dicha inconsistencia le sugerimos requerir al empleador copia de la afiliación con el ISS y copia de la liquidación de la reserva actuarial con pago expedida por el ISS o Colpensiones; una vez tengan los documentos deberán radicarlos en un punto de atención ciudadano. En caso de no contar con los soportes mencionados el empleador deberá solicitar la devolución de los aportes en mención y posteriormente solicitar el cálculo actuarial a Colpensiones de dichos aportes, para que le sean aplicados en su Historia Laboral (...).*

<sup>6</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 página 66

<sup>7</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 página 61

Información que fue reiterada el 11 de diciembre de 2017, por la administradora de pensiones<sup>8</sup>, ante lo cual, el 14 de marzo de 2018, la administradora del régimen de prima media refirió<sup>9</sup>:

*“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en respuesta a su solicitud (...) mediante la cual solicita: atendiendo instrucciones en la comunicación SEM2017-282859, del 11 de diciembre de 2017, se radicó por parte del empleador ASOCIACIÓN Y PREVENCIÓN, mi afiliación y registro a Colpensiones en los ciclos 2013/02 a 2014/01 sin respuesta alguna hasta la fecha.*

*Al respecto, se informa que al validar el sistema de información, no se evidenció el documento requerido por el área, el cual es necesario para resolver de fondo su solicitud, por tal motivo se sugiere aportar el número de radicado mediante el cual llegó la copia de afiliación, y así poder dar solución a su petición”*

Conforme a lo expuesto, deviene concluir que no es posible tener en consideración los ciclos cotizados por medio de la Asociación Bienestar y Prevención, máxime si se observa, que las consecuencias de la falta de afiliación para el empleador, corresponden al pago del cálculo actuarial y no a la cancelación extemporánea de las cotizaciones, más aún si se tiene en cuenta que la “ASOCIACIÓN BIENESTAR”, solicitó a la administradora del régimen de prima media la elaboración del cálculo actuarial del período comprendido entre el 1º de abril y el 31 de diciembre de 2013<sup>10</sup>, y la administradora de pensiones dio respuesta, a través de la cual, desde el 25 de octubre de 2017 requirió a la referida asociación para que aportara la documental necesaria que permitiera realizar el cálculo actuarial<sup>11</sup>, sin que obre en el expediente la remisión de la documental peticionada.

Incluso, obra solicitud de devolución de aportes efectuados entre febrero de 2013 y enero de 2014, suscrita por Albeiro Vázquez Guerrero gerente de la Asociación Bienestar y Prevención<sup>12</sup>, y la consecuente respuesta por la administradora del régimen de prima media<sup>13</sup>, de modo que resultaría gravoso para la entidad pensional reconocer una prestación bajo la óptica del allanamiento a mora cuando esa figura no se presenta en el caso de marras.

---

<sup>8</sup> Carpeta 02ExpedienteAdministrativoCDFolio78, archivo GEN-ANE-CM-2018\_2818100-20180312042614

<sup>9</sup> Carpeta 02ExpedienteAdministrativoCDFolio78, archivo GEN-COM-SA-2017\_2975585-20170726040805

<sup>10</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 página 62

<sup>11</sup> 01CuadernoOrdinarioRad201900086 páginas 63 a 65

<sup>12</sup> Carpeta 02ExpedienteAdministrativoCDFolio78, archivos GRF-CSD-AF-2017\_2975585-20170322021937 y GRF-DAT-AP-2017\_2975585-20170322021937

<sup>13</sup> Carpeta 02ExpedienteAdministrativoCDFolio78, archivos GEN-RES-CO-2017\_6863993-20170929014931

Es preciso acotar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 4101 del 22 de marzo de 2017, Rad. 49638, en un asunto de ausencia de convalidación de tiempos laborados mediante calculo actuarial, en el caso de una pensión de sobrevivientes puntualizó:

*“...En ese sentido, de la información vertida en el expediente se deriva que la empresa demandada no había iniciado formalmente los trámites de convalidación del tiempo de servicios, a través de cálculo actuarial, respecto de la señora Mercedes Esther Angulo Bolaño, y el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al así asumirlo. A lo anterior cabe agregar que la demandada siempre admitió su obligación de «...convalidar el tiempo dejado de aportar al sistema general de pensiones...» (fol. 13), pero nunca demostró haber iniciado las diligencias pertinentes para tales efectos, ni haber afiliado a la trabajadora en vigencia de la relación laboral. El documento de folios 16 y 443 tan solo demuestra la intención de la demandada de cancelar la reserva actuarial en el año 2004, pero no que hubiera anexado los documentos requeridos por el Instituto de Seguros Sociales (fol. 540 y 541) y que, transcurridos más de 10 años, lo hubiera hecho efectivamente.*

*(...) si el trabajador está debidamente afiliado, las administradoras de pensiones pueden prever razonablemente la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas para la financiación de las prestaciones, a través de las reservas respectivas o de la contratación de los seguros correspondientes (artículo 6 del Decreto 832 de 1996). Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado y no se tiene noticia de la prestación de sus servicios, ni se ha adelantado algún trámite de convalidación de tiempos, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora, imposibles de gestionar y, a la postre, de financiar, por no haberse podido conservar reservas o contratar seguros.*

*Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un mínimo de capital, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un aseguramiento del riesgo, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.*

*Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.*

*Lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada en contra de las entidades de seguridad social, que tendrían que asumir el pago completo de una pensión de sobrevivientes, por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios y sin poder adoptar medidas para la gestión*

*adecuada del riesgo, por la falta de afiliación. Así, por ejemplo, si se admitiera irrestrictamente que, ante la falta de afiliación, las administradoras de pensiones son las encargadas del pago de la pensión, se llegaría a la conclusión de que el Instituto de Seguros Sociales, como administradora del régimen de prima media, debe asumir el pago de una pensión respecto de la cual: i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través de título pensional no alcanzan para ello.*

*Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.*

*Como corolario de lo dicho, si el empleador omiso en la afiliación no realiza el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en aplicación de disposiciones como el artículo 8 del Decreto 1642 de 1995 y sentencias de esta Sala como la CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211. De esta orientación deben excluirse, eso sí, los casos en los que se ha realizado la afiliación del trabajador y la administradora de pensiones incumple las gestiones de cobro, que han recibido otro tratamiento en la jurisprudencia (Ver CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839, y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802).”*

El anterior razonamiento resulta aplicable al caso de marras, dado que ordenar a Colpensiones asumir el pago de la pensión de invalidez cuando no se realizó el trámite respectivo antes de que el riesgo se configurara, conlleva una carga para la entidad pensional que no le asiste, y en esos términos debe proceder a confirmar la sentencia consultada.

Resta por indicar que, dentro de los pedimentos de la demanda, el actor solicita se realice el conteo de semanas, desde la fecha en que aconteció el accidente de origen común conforme al numeral 2º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003. Sobre este punto es pertinente ilustrar que **i)** no se controvertió en el asunto bajo estudio el dictamen de pérdida de capacidad laboral a efecto de que modificara la fecha estructurada; **ii)** resulta inocuo el conteo desde una fecha diferente atendiendo a las conclusiones que anteceden.



Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia de primer grado.

### 3. Costas.

Sin costas en esta instancia.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primer grado.

**SEGUNDO:** Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta

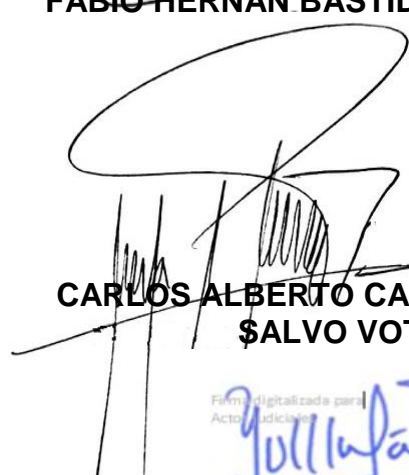
**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**\$ALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

No estando de acuerdo con la decisión adoptada se pasa a exponer las razones del disenso. Considerándose inconsistente la base de la absolución fulminada, particularmente, no acreditarse la relación contractual razón de la afiliación al sistema en los años 2013 y 2014, así como la correspondencia en ese tiempo con el cálculo actuarial, de que habla la providencia de la mayoría, se pone de presente que es la misma accionada quien en el acto administrativo con el que le niega el derecho a la pensión de invalidez (f.) le afirma al afiliado la medida legal de poder el mismo cancelar la deuda del empleador- calculo actuarial.

En efecto, el acuerdo 027 de 1993 así lo autoriza, situación a la que no ha sido ajena del todo la jurisprudencia especializada, como tampoco la constitucional, de modo que, si en desarrollo del acto propio la entidad da curso al pago por parte del afiliado de ese cálculo actuarial, y es más, lo invita a que actúe de esa firma, se considera que no es precisamente por tener por sentado o estar ante la presencia de una cotización fraudulenta.

Ello se aúna la expresión en la providencia de haber cancelado el empleador las cotizaciones respectivas, aunque tardíamente, lo cual permite, en mi entender, poder advertir: i) que la entidad de la seguridad social aleja por su parte la noción de cotización fraudulenta ii) y por el otro, con la actitud de la empleador de cancelar esas cotizaciones se desborona, aún más, la duda acerca de la existencia de la relación laboral.

Lo visto en precedencia, se considera da lugar al fenómeno de la mora patronal, con la cual sale avante la pensión, siendo también posible anotarse en la providencia si no se concede la pensión, a efectos de no generar cosa juzgada silente, establecer lo legal de la invitación hecha al afiliado demandante de poder cancelar por mano propia ese cálculo actuarial y activar su derecho a la pensión de invalidez, no siendo contra derecho, de todas formas, descontar del retroactivo pensional por generar el valor del cálculo actuarial teniendo de presente lo cancelado **por el empleador.**

el magistrado,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**